

mentos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que se requiera y la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Los sujetos pasivos presentarán su declaración ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento, en cualquiera de los supuestos de baja definitiva, transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de reforma del mismo, que afecte a su clasificación a los efectos de este impuesto.

3.- La gestión, la liquidación, la inspección, la recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

4.- Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 8º.- Ingresos.

1.- En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público en un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9º.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Tacoronte a de de y empezará a regir el día UNO de enero de 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

Título I.

Capítulo I.- Normas generales.

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en cuanto a la protección del medio ambiente contra la perturbación por los ruidos y vibraciones en general.

Artículo 2.- En su consecuencia quedan sometidas a su normativa de obligatoria observancia en todo el territorio o ámbito del término municipal todos los aparatos, construcciones, instalaciones, obras, vehículos, transportes y en general todas las actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligros al vecindario con exclusión de los sometidos a las ordenanzas específicas.

Artículo 3.- Corresponderá al Alcalde previo los informes procedentes exigir bien de oficio o a instancia de parte, las limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4.- Las normas de la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de su vigencia. Sin per-

juicio de que, en caso de inobservancia, de oficio o a instancia de parte, se impongan con posterioridad.

Artículo 5.- La intervención municipal tenderá a conseguir que los ruidos y vibraciones que se produzcan en el hábitat municipal no excedan de los límites que se determinan en esta Ordenanza.

Artículo 6.- Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios en la escala A (Db (A)) y la absorción acústica en dB. y las vibraciones en $P_{a\sqrt{3}} = 10 \log(10) 3.200A2N3$ siendo A la amplitud en centímetros y N la frecuencias de hertzios.

Capítulo II.- Niveles admisibles.

Sección 1ª.- Ruidos en ambiente exterior.

Artículo 7.- En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el capítulo I del título II no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

Zonas anexas a hospitales. casas de salud, etc.:

Entre las 8 h y 21 h 45Db(A)
Entre las 21 h y las 8 h 35 Db (A)

Zonas de viviendas en los Sectores 2.3., 2.2., 4.3., 5.5.

(Ciudad Jardín) del Plan G. Urbanización.

Entre las 8 h y la 22 h 55 Db (A)
Entre las 22 h y las 8 h 45 Db (A)

Comercial y viviendas.

Sectores 1.1. 1.2. 1.3. 2.1. 4.1. Plan G. de Urbanización.

Entre las 8 h y las 22 h 65 Db (A)
Entre las 22 h y las 8 h 55 Db (A)

Industrias y almacenes.

Sectores 6.8. 5.3. y 5.2.

Entre las 8 h y las 22 h 65 Db (A)
Entre las 22 h y las 8 h 55 Dh (A)

Industrial 3.4., 5.1., 5.6.

Entre las 8 h y las 22 h 70 Db (A)
Entre las 22 h y las 8 h 55 Db (A)

Plazas y vías públicas.

Todos los sectores.

Entre las 8 h y las 22 h 65 Db (A)
Entre las 23 h y las 8 h 45 Dh (A)

En las vías con tráfico rápido o muy intenso, los límites que anteceden se aumentarán en 5 Db (A) y en los de tráfico pesado o muy intenso en 15 Db (A), sin perjuicio de las alteraciones que en el Plan de Tráfico se produzcan impuestas por aperturas de nuevas

calles, cambios del sentido de circulación, desviaciones a igual o distinto nivel, reordenación urbana, etc. que modifiquen el caudal circulatorio.

Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Alcalde podrá adoptar las medidas necesarias para reducir con carácter temporal, "en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos procedentes.

Sección 2ª.- Ruidos en ambiente interior.

Artículo 8.- Se prohibirá: a) La producción de ruidos que rebasen los límites señalados en el artículo 12 de esta Ordenanza. b) La transmisión al exterior de ruidos que rebasen los límites del artículo que antecede.

Artículo 9.- En los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas:

Los titulares de las actividades estarán obligados a tomar las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de "ruido de fondo" existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de los mismos y ocasionen molestias a los asistentes.

Asimismo, el nivel de ruido de fondo, proveniente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad, no sobrepasará los 58 Db (A), con excepción de los siguientes establecimientos, cuyo nivel medio será como sigue:

Establecimientos sanitarios y de reposo, 25 Db (A) durante el día y 20 Db (A) por la noche.

Bibliotecas, museos y salas de conciertos, 30 Db (A).

Iglesias y oratorios públicos, 30 Db (A).

Hoteles y similares, 40 Db (A) durante el día y 30 Db (A) por la noche.

Centros docentes. 40 Db (A) durante el día y 30 DbH (A) por la noche.

Cinematógrafos, teatros y salas de conferencias, 40 Db (A).

Oficinas y despachos de pública concurrencia, 45 Db (A).

Grandes almacenes, restaurantes y establecimientos análogos. 55 Db (A).

Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados. Atendiendo a razones de analogía funcional.

Sección 3ª.- Vibraciones.

Artículo 10.- Los valores máximos tolerables serán:

En zona de mayor proximidad al elemento generador de vibraciones. 30 pals.

Fuera del recinto: 5 pals.

En la vía pública: 5 pals.

Capítulo III.- Prescripciones.

Sección 1ª.- Ruido en ambiente exterior.

Artículo 11.- A efecto de los límites fijados en el artículo 7, sobre protección del ambiente exterior, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

En todas las edificaciones los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico que proporcione una absorción mínima para los ruidos aéreos de 30 Db en el intervalo de frecuencia comprendidas entre 50 y 4.000 hz.

Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer capacidad suficiente para la absorción acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos e incluso si fuere necesario dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectados.

Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su emplazamiento.

En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona; y

El Alcalde podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando el sistema de uso, el ho-

rario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

Sección 2ª.- Ruidos en el ambiente interior.

Artículo 12.- Con relación a los límites fijados en el artículo 8 y sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

En todas las edificaciones los cerramientos exteriores se ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior.

Entre viviendas adyacentes, los tabiques, muros de separación y forjados, suministrarán una absorción acústica para los ruidos aéreos y de impacto de al menos 30 Db en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4.000 hz.

En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 Db (A).

Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 22 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda de 30 Db (A).

En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 Db (A) desde las 8 a las 22 horas y de 40Db (A) en las restantes.

Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en la prescripción 3ª del artículo anterior serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 30 Db (A) hacia el interior de la edificación: y

Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadores de ruidos de nivel superior a 80 Db (A), que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia de personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 80 Db (A). Los operarios encargados del manejo de tales elementos serán provistos de medios de protección personal que garanticen su seguridad.

Sección 3ª.- Vibraciones.

Artículo 13.- Para corregir la transmisión de ruidos y vibraciones a estructura deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y está-

tico, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

No se permite el anclaje directo de maquinaria y de soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase.

El anclaje de toda máquina, u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden una distancia mínima de, 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro, esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

Los conductos por los que circulan fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan Órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan las transmisiones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes adecuados.

Los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas y en régimen laminar para los gastos nominales.

Normas comunes.- Sección 4ª.

Artículo 14.- En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados, es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destina el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición. En los proyectos de instalaciones industriales se tendrá en cuenta la Ordenanza específica en cuanto a que a las anteriores previsiones habrá de adjuntarse estudio justificativo de las medidas correctoras adecuadas, contra ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas:

En todo caso, será preciso respetar la Norma Básica para el Aislamiento Técnico Acústico de los edificios o cualquiera otra similar que pueda dictarse con esta finalidad.

Capítulo IV.- Medición y comprobación de ruidos.

Artículo 15.- La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se atemperará a las siguientes normas:

Primera.- La medición se llevará a cabo tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto, y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Segunda.- Los dueños poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos, y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.

Tercera.- El aparato medidor empleado será uno de los tipificados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, debidamente contrastado con los patrones vigentes.

Deberán cumplir la norma UNE -21314-1975 (correspondiente a sonómetros de precisión).

Cuarta.- En previsión de los posibles errores de medición, cuando esta requiera una especial precisión o si así lo solicitare el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralaje.

Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0.8 m/s se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1.6 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

Contra el efecto de cresta: se iniciarán las mediciones a la velocidad rápida y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de 3 Db (A) se empleará la velocidad lenta. Para los ruidos de tipo impulsivo, será preceptiva la mediación en posición "impulse".

Contra el efecto ondas estacionarias y reflejas. Se procurará colocar el sonómetro en una posición tal que no se vea influenciada la medida por la existencia de ondas estacionarias o reflejadas.

Se practicará series de tres lecturas a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso, y en todo caso un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie. Estos resultados se rechazarán cuando sólo se eleven a 3 Db (A), o menos sobre el ruido de fondo.

Será preceptivo medir el nivel de fondo existente en el lugar de la medición. Si el mismo supera el límite máximo autorizado por los niveles transmitidos, será el valor correspondiente al nivel de fondo el nuevo límite aplicable. En los demás casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo en el nivel transmitido:

Título II.

Capítulo I.- Producción de ruidos por vehículos de motor.

Artículo 16.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 17.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga se produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 18.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia, como Policía, Contraincendio y Asistencia Sanitaria, o de servicios privados para auxilios urgentes de personas.

Artículo 19.- La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos

directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o la trepidación de la carga durante el recorrido.

El servicio de recogida domiciliaria de basuras, deberá presentar un plan para su aprobación por la Alcaldía dirigido a reducir especialmente los ruidos producidos por su actividad.

Artículo 19 bis.- Los conductores no pueden arrancar sino en la 1ª velocidad y evitando acelerones innecesarios: está prohibido cerrar violentamente las portezuelas de los autos. Los camiones y las cubiertas del motor, así como el arranque de las motos en los patios o pasajes interiores: con el vehículo parado se vigilará especialmente el volumen del aparato de radio.

Artículo 20.- Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor, serán:

Vehículos automóviles de dos ruedas:

Motor de dos tiempos con cilindrada:

Superior a 45 cm³, inferior o igual a 125 cm³: 82 Db (A).

Superior a 125 cm³: 84Db (A).

Motor de cuatro tiempos con cilindrada.

Superior a 45 cm³, inferior o igual a 125 cm³: 82 Db (A).

Superior a 125 cm³, inferior o igual a 500 cm³: 84 Db (A).

Superior a 500 cm³: 86 Db (A).

Vehículos automóviles de tres ruedas: (con exclusión de maquinaria de obras públicas, etc.).

Cuya cilindrada sea superior a 50cm³: 85 Db (A).

Vehículos automóviles de cuatro o más ruedas: (con exclusión de maquinarias de obras, etc.).

Vehículos de turismo y derivados: 84 Db (A).

Vehículos para transporte de mercancías con peso total máximo autorizado.

Inferior o igual a 3.5 t.: 85.

Superior a 3.5 t. inferior o igual a 12 t.: 89.

Superior a 12 t. cuyo motor tenga una potencia:

Inferior o igual a 200 CV DIN: 89.

Superior a 200 CV DIN: 92.

Autobuses y autocares con peso total máximo autorizado inferior o igual a 3.5t.: 85.

Superior a 3.5 t., cuyo motor tenga una potencia inferior o igual a 20 CV DIN: 89.

Superior a 200 CV DIN: 92.

Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.5 tm: 89 Db (A).

Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV. DIN: 91 Db (A).

Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV. DIN y cuyo peso máximo autorizado exceda de 12 tm: 91 Db (A).

Artículo 21.- Para el reconocimiento de los vehículos a motor los técnicos municipales se atenderán a las normas siguientes:

1. Método de medida.

1.1. Medida del ruido de los vehículos en marcha.

1.1.1. Posición para el ensayo:

Se efectuarán, al menos dos medidas en cada lado del vehículo. Podrán efectuarse medidas preliminares de ajuste pero no se tomarán en consideración.

El micrófono se colocará a 1.2 m+0.1 m por encima del suelo y a una distancia de 7.5 m+0.2 m del eje de la marcha del vehículo, medida según la perpendicular PP' a este eje.

Se trazarán en la pista de ensayo dos líneas AA' y BB' paralelas a la línea PP'. Situadas, respectivamente, a 10 metros por delante y por detrás de esta línea AA'. En este momento se abrirá a fondo la mariposa de los gases tan rápidamente como sea posible. La mariposa se mantendrá en esta posición hasta que la parte trasera del vehículo sobrepase la línea BB' y después se cerrará lo más rápidamente posible.

Para los vehículos articulados compuestos de dos, elementos insociables, considerados como un solo vehículo, no se tendrán en cuenta el semirremolque para el paso de la línea BB'.

La intensidad máxima registrada constituirá el resultado de la medida.

Determinación de la velocidad estabilizada a adoptar:

El vehículo se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada correspondiente bien a una velocidad de rotación del motor igual a tres cuartos de aquella la que el motor desarrolla su potencia máxima, bien a los tres cuartos de la velocidad de rotación, máxima del motor permitida por el regulador, bien a 50 kilómetros por hora. Se elegirá la velocidad más baja.

Vehículo con caja de velocidad de mando manual.

Si el vehículo está provisto de caja con dos, tres o cuatro relaciones, se utilizará la segunda. Si la caja tiene más de cuatro relaciones, se utilizará la tercera.

Si procediendo así el motor alcanza una velocidad de rotación que sobrepasa su régimen máximo admisible, se deberá utilizar en lugar de la segunda o la tercera relación la primera superior que permita no sobrepasar aquel régimen. No se deberá utilizar las relaciones súper multiplicadas auxiliares ("superdirecta"). Si el vehículo está provisto de un puente a do-

ble relación, la relación elegida será la correspondiente a la velocidad más elevada del vehículo.

El vehículo debe aproximarse a la línea AA' a una velocidad uniforme correspondiente bien a una velocidad de rotación del motor igual a tres cuartos de aquella a la que el motor desarrolla su potencia máxima, bien a los tres cuartos de velocidad de rotación máxima del motor permitida por el regulador, bien a 50 kilómetros por hora, eligiéndose la velocidad más baja.

Vehículo con caja automática de velocidades.

El vehículo debe aproximarse a la línea AA' a una velocidad uniforme de 50 kilómetros por hora o a los tres cuartos de su velocidad máxima eligiendo la más baja de las dos. Cuando se disponga de varias posiciones de marcha adelante debe elegirse la que produzca la aceleración media más elevada del vehículo entre las líneas AA' y BB. No se debe utilizar la posición del selector que se emplea para el frenado, el estacionamiento y otras maniobras lentas similares.

2.1. Medida del ruido de los vehículos parados.

2.1.1. Posición del sonómetro:

2.1.1.1. El punto de medida será el punto X indicado en la figura 2 a una distancia de 7 m+0,2 m de la superficie más próxima del vehículo.

2.1.1.2. El micrófono se colocará a 1,2 m+0,1 m. Por encima del nivel del suelo.

2.2. Número de medidas:

Se debe proceder a efectuar dos medidas como mínimo.

2.3. Condiciones de ensayo de los vehículos.

2.3.1. El motor de un vehículo sin regulador de velocidad será puesto al régimen que de un número de revoluciones equivalente a tres cuartos del número de revoluciones por minuto que, según el fabricante del vehículo, corresponde a la potencia máxima del motor. El número de revoluciones por minuto del motor se medirá con ayuda de un instrumento independiente, por ejemplo, un banco de rodillos y un tacómetro. Si el motor está provisto de un regulador de velocidad que impida sobrepasar la velocidad de rotación a la que el motor desarrolla su potencia máxima, se le hará girar al régimen de ensayo dado por el regulador.

2.3.1.1. La intensidad máxima registrada constituirá el resultado de la medida.

3.- Interpretación de los resultados.

3.1. Las medidas se considerará como válidas si la diferencia entre las dos medidas consecutivas, en un mismo lado del vehículo no es superior a 2 Db (A).

3.1.2.- El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso de que este valor supere en 1 Db (A) al nivel máximo autorizado para la categoría a que pertenezca el vehículo, se procederá en el ensayo a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

Título III. Ruidos procedentes de otras actividades.

Artículo 22.- El uso de altavoces en el ambiente exterior no será nunca permitido con anterioridad a las 8 h ni con posterioridad a las 20 h queda prohibido en las zonas anexas a hospitales y viviendas: en las restantes zonas no rebasará el nivel de sonido de 85 Db (A) medidas a 3 metros.

Como excepción a la norma anterior, cuando por razones específicas de interés público general, o urgencia justificada y previo el cumplimiento de los trámites precisos para su autorización según la naturaleza del acto, podrá dispensarse por el Excmo. Ayuntamiento con carácter temporal y sólo mientras la actuación especial tenga lugar el cumplimiento de los niveles sonoros señalados.

Los aparatos de radio, televisión: radiocasetes, música ambiental, mecánica o de ejecución humana se atemperarán a los niveles de transmisión sonora vigentes en la zona de ubicación, y a los de emisión previstos en el artículo 7 para viviendas colindantes o adyacentes.

Los animales domésticos serán guardados dentro de los domicilios de sus propietarios donde no molesten con sus ruidos a la colectividad (vecindario), prohibiéndose terminantemente pernocten en balconadas, azoteas o zonas comunes. Se exceptúan de esta norma los animales residentes en viviendas aisladas o las precauciones necesarias para evitar molestias a los vecinos próximos.

Artículo 23.- Queda asimismo prohibido la perturbación de la paz ciudadana con gritos discordantes, peleas, etc., que difieran de la observancia cívica normal. Los infractores de esta Ordenanza sin perjuicio de la que les corresponda en derecho si se apreciase la existencia de materia delictiva en su actuación.

Título IV.

Capítulo I.- Calificación de las faltas.

Artículo 24.- El Ayuntamiento, a través de sus servicios técnicos y de policía, podrá realizar en todo

momento cuantas inspecciones estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, cursando las correspondientes partes en los que se haga mención de las medidas de corrección de las anomalías, si existiesen plazo oportuno de introducción de las mismas y grado de reincidencia del infractor si a ello hubiere lugar.

Los propietarios o encargados y los particulares titulares de las actividades, usos o aparatos productores de molestias, quedan obligados a permitir dicha inspección así como el empleo de los aparatos medidores, facilitando la actuación oportuna.

Comprobada por los técnicos municipales, o Policía en su caso la existencia de anomalías en la actividad o uso de la instalación aparatos, etc., cursará parte, por duplicado uno de cuyos ejemplares entregará al dueño o titular o encargado, en el que constarán las medidas a introducir y el plazo que se propone para su realización con la advertencia de que de no estar conforme podrá en el plazo de diez días hábiles exponer por escrito ante la Administración cuantas razones y fundamentos estime necesarios en su defensa.

No obstante cuanto antecede si las anomalías fueran graves, y sin perjuicio del trámite de audiencia previsto en el párrafo anterior y sanciones que en su día se estimen se propondrá a título preventivo el cese inmediato del funcionamiento de la instalación, aparato o ejecución de la obra, lo que se decretará por la Alcaldía con carácter temporal, hasta que cese la perturbación amenace gravemente la seguridad o tranquilidad pública y previa audiencia del interesado.

A la vista del parte, y en su caso, de las alegaciones formuladas dentro del plazo, el Alcalde decretará las medidas que procedan adoptar y el plazo en que deban ejecutarse.

Artículo 25.- Los agentes de la Policía Municipal detendrán todo vehículo que a su juicio rebase los límites sonoros máximos autorizados, extendiendo denuncia por duplicado, una de las cuales será entregada al propietario o usuario, en la que constará la obligación de presentar el vehículo en la estación municipal para su comprobación en un plazo máximo de diez días hábiles. De no efectuarse dicha presentación se estimará que el propietario o usuario está conforme con los hechos denunciados, y en su consecuencia se abrirá el correspondiente sancionador.

Artículo 26.- Toda persona natural o jurídica podrá, denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier instalación, aparato o actividad, o vehículo de tracción mecánica. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que originen la inspección. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

Artículo 27.- La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor tanto sean aquellas de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo del vehículo con el que se hubiere cometido la infracción, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciado, si fueren conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos: número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciado y de los testigos.

En los demás casos, se indicará el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formule.

Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá aquél.

En caso de reconocida urgencia, el particular afectado podrá denunciar el hecho directamente por teléfono a la Policía Municipal, previa identificación, la cual se personará inmediatamente acompañada de técnico competente en el lugar del hecho tomando las medidas preventivas, que se señalan en el artículo 24 de esta Ordenanza, siguiéndose "a posteriori" el trámite correspondiente.

Capítulo II.- Calificación de las faltas.

Artículo 28.- Se reputarán faltas en relación con los ruidos y vibraciones producidas por cualquier actividad, instalación, aparato, vehículo o comportamiento, las actas y omisiones que constituyan infracción de las normas contenidas en esta Ordenanza o desobediencia a ordenes emanadas de la Alcaldía en esta materia.

Artículo 29.- Las faltas.- Se calificarán como leves, graves y muy graves.

Se considerarán leves las que signifiquen mera negligencia o descuido.

Serán graves la reincidencia en las leves o infracción de los niveles sonoros y vibraciones máximos señalados en esta Ordenanza o vulneración de las prohibiciones establecidas en las mismas.

Se calificarán de muy graves la desobediencia reiterada a las ordenes para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

Capítulo III.- Sanciones.

Artículo 30.- Se aplicarán las siguientes sanciones:

Para las faltas leves: mero apercibimiento. Multas de 6,01 euros a 30,05 euros.

Para las graves: multas de 30,05 euros a 60,10 euros. Reiteradas o paralización temporal para la actividad, uso o funcionamiento.

Para las muy graves: multas de 60,10 euros a 90,15 euros. Retirada y paralización definitiva de la actividad, uso o funcionamiento.

Artículo 31.- La graduación de estas multas se efectuará atendiendo a las circunstancias en que se produzcan los hechos y siempre previo el oportuno expediente sancionador previsto en estas ordenanzas. El mero apercibimiento no precisa incoación de expediente.

Capítulo IV.- Procedimiento sancionador.

Artículo 32.- En toda expediente que se siga como consecuencia de infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se dará siempre el trámite de audiencia al interesado por plazo de 10 días. La propuesta de resolución que hubiere de recaer, se notificará al interesado que podrá alegar cuanto tenga por conveniente en el plazo de 10 días. Contra la resolución podrá interponerse Recurso de Reposición previo al Contencioso-Administrativo.

Capítulo V.- Recursos.

Artículo 33.- Contra las resoluciones que dicte el Alcalde en ejecución de las prescripciones de esta Ordenanza se deducirán los recursos oportunos ante la Jurisdicción contencioso-administrativo, Sala correspondiente de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en la forma prevista por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Disposición adicional.

Primera.- El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los Departamentos Ministeriales y demás organismos en la esfera de sus respectivas competencias.

Disposición transitoria.

La adaptación de las construcciones a la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, deberá hacerse en el máximo de un año, salvo causa muy justificada a contar desde la fecha de su promulgación.

Disposición final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Tacoronte a 27 de diciembre de 2004, empezará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Tacoronte a de de, empezará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Tendrán carácter supletorio las normas del Plan General de Urbanización de esta Ciudad, el D. 1.439/72 de 23 de mayo (Boletín Oficial del Estado número 138), el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas y normas complementarias, y el Código de la Circulación.

CORRECCIÓN DE ERRORES**5993****4006**

Habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 41 de fecha 21 de marzo del presente año, los textos íntegros de las ordenanzas fiscales y no fiscales de este Ayuntamiento y, apreciándose error en la Ordenanza Fiscal del Precio Público por la Impartición de Talleres Culturales y de Ocio y, en su consecuencia, en su artículo 5º.- donde dice: "...se cifra en treinta euros (#30#) por matrícula", debe decir: "...se cifra en doce euros (#12#) por matrícula."; en el artículo 7º.- se suprime la expresión: "...con carácter mensual y mediante domiciliación bancaria" y, en el artículo 9º.- donde dice: "...de cada mes lectivo.", debe decir: "...de cada período lectivo".

En la ciudad de Tacoronte, a 29 de abril de 2005.

El Alcalde-Presidente, Hermógenes Pérez Acosta.

VILAFLOR**A N U N C I O****5994****4052**

Manuel Fumero García, Alcalde-Presidente del Il. Ayuntamiento de Vilaflor, provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Hago saber:

Corresponde al Pleno del Ayuntamiento ELEGIR LAS PERSONAS PARA SER NOMBRADAS JUEZ DE PAZ TITULAR Y SUSTITUTO DE ESTE MUNICIPIO, de conformidad a lo que dispone el título I, de los Jueces de Paz y su forma de nombramiento, art. 100.5 Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se abre un plazo de QUINCE días hábiles para que las personas que estén interesadas, y reúnan las condiciones legales lo soliciten por escrito dirigido a esta Alcaldía, acompañando certificación de antecedentes penales, así como fotocopia del D.N.I.

En la Secretaría del Ayuntamiento puede ser examinado el expediente y recabar la información que se precise en cuanto a requisitos, duración del cargo, remuneración, etc.

Caso de no haber solicitantes, el Pleno de la Corporación elegirá libremente, comunicando el acuerdo al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción o Juzgado Decano de Granadilla de Abona.

Lo que se publica para general conocimiento.

Vilaflor, a 21 de abril de 2005.

El Alcalde, Manuel Fumero García.

VILLA DE ADEJE**Área de Política Turística,
Paisaje y Medio Ambiente****A N U N C I O****5995****4003**

DON VÍCTOR MANUEL VALIENTE AFONSO, ha solicitado licencia para establecer la actividad de apartamentos turísticos de una llave, con emplazamiento en calle La Zahorra, nº 27, Costa Adeje de este término municipal.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 16.a de la Ley 1/98, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento (a través del Registro General de Entrada), las observaciones pertinentes, durante el plazo de VEINTE días.

En la Villa de Adeje, a 26 de abril de 2005.

Alcalde accidental, José Ricardo Moreno Pérez.